

Quejas y anónimos

Hernando Bermúdez Gómez

En el proyecto publicado en la [Gaceta 1300](#) se dice: “*Artículo 31. Queja. Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos o sociedad de contadores que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor. Parágrafo 1°. No proceden las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y en el artículo 27 de la Ley 24 de 1992. Parágrafo 2°. Ni la queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se puede encausar la actividad probatoria.*” Este es otro ejemplo de una norma parafraseada, como lo son muchas de este proyecto. Un ciudadano es un colombiano mayor de 18 años. Obviamente cualquier persona, natural o jurídica, debería poder quejarse del servicio contable. La restricción es absurda en un Estado Social de Derecho como el nuestro. La queja también debería poder dirigirse contra quienes no sean sociedad de contadores públicos, pero pretendan prestar los servicios que corresponden a estos. Desde el principio del siglo XX se ha querido reducir los servicios profesionales a entidades de exclusiva propiedad de los contadores. Pero esto es arcaico y retrógrado. Es más, a la JCC también corresponde, según la [Ley 43 de 1990](#), “(...) garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.” Al permitir la prestación de servicios contra ley desprotege la profesión contable. Obviamente el no inscrito está violando todo el régimen profesional. La posición actual de la JCC hace que en la práctica nadie persigue ni castiga a los que no se inscriben. En seguida, se rechaza la intervención de anónimos. El artículo 27 de la [Ley 24 de 1992](#) dijo: “**ARTÍCULO 27.** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)” La [Ley 190 de 1995](#) señaló: “**ARTÍCULO 38.-** Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.” La [Ley 123 de 2007](#) estableció: “**Artículo 67.** Formas de iniciar la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos,

salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.” Incluso dentro de Colombia, varios estudios de derecho económico han demostrado que las denuncias de anónimos son muy útiles para luchar contra la corrupción. Nosotros, por lo tanto, no estamos de acuerdo con la prohibición. Estamos seguros de que las investigaciones previas basadas en anónimos permitirían muchos procesos disciplinarios. El rechazo anónimo es razonable en los países en que el Estado es sano y protege eficazmente a las personas. Pero esta no es la situación colombiana, a menos que cerremos los ojos para creer en un mito. El artículo 67 del [Código de Procedimiento Penal](#) establece: “(...) *Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encausar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.*” En materia administrativa, respecto del artículo 16 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), la Corte Constitución mediante la sentencia [C-951 de 2014](#) decidió: “(...) *en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.*” En el [Código General Disciplinario](#) se consagra: “**ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. —La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. —Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.*” Una cosa es una simple queja, otra la que se ratifique bajo juramento, otra es la que es fundamentada en anexos que tengan valor de prueba, otra la queja que haya dado lugar a un interrogatorio técnico del quejoso y otra la que se confirme por otros medios de prueba. Obviamente la simple queja, “por sí misma” no es plena prueba. Hasta donde conocemos rara vez se interroga al quejoso, aunque esto puede ser una gran oportunidad para la eficacia de la investigación. Esto es consecuencia de que los miembros del Tribunal Disciplinario no son remunerados por este trabajo.

Bogotá, octubre 6 de 2026